

NOTA JURIDICA SOBRE EL IVA DEL LIBRO ELECTRÓNICO

1. ANTECEDENTES

El origen del problema, esto es, el tratamiento diferencial del libro electrónico respecto del libro clásico nace de una decisión en el ECOFIN cuando se empezó a aplicar de manera masiva las nuevas tecnologías.

La decisión, sin mucha reflexión, y para evitar eventuales fraudes tributarios fue doble.

1. Considerar cualquier actividad de prestación digital, audiovisual, video, música, cine, lectura, etc. como un servicio y por tanto tributar no como libro sino como servicios, que generalmente están en el tipo impositivo más alto.
2. Que se tributara en el país de origen y no por el país de destino del consumidor, lo cual técnicamente es absurdo en un impuesto sobre el consumo.

Recordemos, los más antiguos en las Instituciones, una visita a Rajoy en La Moncloa, solicitando que al menos se tributara en destino para evitar la competencia desleal de Amazon que en esos momentos solo estaban instalados en Luxemburgo.

Unos años más tarde se consiguió que se tributara en destino, pero seguía vigente la consideración del tema digital como servicio. Como la decisión fue a nivel comunitario, la presión sobre todo de los españoles y de los franceses se hizo a la Comisión, que tras duros e intensos debates de años de esfuerzo modificó levemente su posición.

2. SIN HACER LARGA LA HISTORIA

A partir de aquí, a través de dos consultas vinculantes, conseguimos, que al menos cuando hubiera un soporte físico se tributara al 4%, que es la situación vigente hasta la fecha de hoy, precisamente porque seguía vigente la consideración del e- book como un servicio.

En todas nuestras reuniones con Hacienda se le hizo ver, además de la filosofía, que lo importante es el contenido y no el soporte y, por tanto, el acto de la lectura más que el

soporte en el que se lee, y que habían ido surgiendo nuevos tipos de comercialización con los nuevos soportes (streaming, licencias, etc).

También percibimos que a Hacienda le preocupaba el límite con otras actividades distintas a la lectura, pero que el mundo digital unifica, sea música o audiovisual, a lo que siempre le respondimos que el libro en cualquiera de sus manifestaciones tiene un hecho diferencial y es el ISBN, para cuya concesión existen normas internacionales y por tanto no tendría por qué haber ningún tipo de contaminación y que eran de fácil control a través de la concesión del ISBN.

En las primeras propuestas de redacción, una vez que la Directiva comunitaria del IVA, a raíz del tema de las compresas británicas, dejó la decisión en manos de cada Estado, hacíamos referencia a las licencias, sean de texto o no texto, a los audiolibros o al streaming.

Al final, después de muchos intercambios de documentos, Hacienda se inclinó por la redacción que finalmente con una ligera modificación para aumentar el margen de la publicidad pensando en los periódicos, es la que finalmente se ha aprobado, y que en definitiva consiste en considerar que todas estas nuevas formas de comercialización que permiten al libro digital se consideren servicios, pero, servicios que tributan al 4%, siempre y cuando estén incluidos dentro de la muy amplia definición de libro que contiene el artículo 2º de la Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas y el Diccionario de la Lengua Española, por tanto ahora hay que usar dos criterios de interpretación, el concepto de libro y lectura y el concepto de servicios, y hacerlo de manera dialéctica no por separado.

Por eso las licencias digitales del libro de texto o no texto, los audiolibros o el streaming son libros a efectos de IVA y tributan al 4%, siempre que estén en el concepto de libro.

Os recuerdo qué a raíz de la divulgación del borrador de Ley de los Presupuestos General del Estado de 2019, ya sostuve esta opinión, todo tipo de servicios relacionados con el libro y que permiten las nuevas tecnologías, siempre y cuando se hagan por editores de libros dentro de su actividad ordinaria, tributan al 4%.

Y en este sentido, para que os quedarais tranquilos hice una consulta, obviamente no vinculante sino informal, al Subdirector General de Impuestos Especiales, cuya respuesta, bastante clara, os transcribo casi literalmente.

“la redacción es lo suficiente amplia para que todos los libros (incluidos audiolibros), periódicos y revistas, en cualquier formato físico o electrónico tributen al tipo impositivo reducido del 4 por ciento.

Ten en cuenta que actualmente si el audiolibro se presenta en un soporte físico también debería tributar al 4 por ciento por considerarse un libro según los conceptos que utilizamos (ley del libro o definición RAE). Su concepto según la RAE es “Grabación sonora del texto de un libro”.

Si el audiolibro se descarga por Internet, con la redacción de Presupuestos también tributará al 4 por ciento pues desde el punto de vista del IVA es un servicio prestado por vía electrónica (sólo excluiríamos a aquellas publicaciones que consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible).

En cuanto a la segunda cuestión, la redacción del Proyecto de LPGE incluiría a cualquier publicación que se ajuste al concepto de libro, periódico o revista (con independencia que sea libro de texto o no, en su caso), según la normativa vigente, y que, a efectos del IVA, tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica (descargas por Internet).

Aprovecho para recordarte que la medida entrará en vigor cuando se aprueben los PGE 2019, por lo que es importante que estéis al tanto de la tramitación y, eventual aprobación, para aplicar el tipo reducido desde el día siguiente a su publicación en el BOE”.

3. CASOS PARTICULARES

3.1. Streaming

He leído algún informe en el que equipara streaming a vídeo, por tanto, el streaming de libros lo considera excluido, no comparto esta opinión porque hay un mal entendimiento del concepto de streaming. El streaming es otra forma de comercialización, obviamente si veo un libro y no lo leo porque en lugar de un libro han hecho un video, al no ser un libro no entra en el 4%, pero si es una forma de comercializar tipo Nubico en el que simplemente tengo acceso temporal a la lectura y es un libro, sí tributa al 4%.

Obviamente, los vídeos audiovisuales y la música, que es donde con más frecuencia se da el streaming, no son libros, y por tanto no pueden tributar al 4%.

Ahora bien, si un editor decide comercializar un libro para ser visionado, este es leído en forma de streaming por capítulos o por fragmentos a lo largo de un mes, por ejemplo, ese streaming no es un vídeo sino un libro y por tanto su comercialización esta incluida dentro del tipo impositivo del 4%.

Veréis que se trata no solo de la forma sino también del contenido para saber cuándo es o no es un libro, si nos limitamos exclusivamente a la forma estamos en la situación anterior al Decreto Ley, hay que conjugar como hace el Decreto Ley los dos criterios.

Insisto mucho, el ISBN y la concesión de un ISBN es una presunción en toda regla para que nos encontremos ante un libro porque ni a la música ni a los vídeos audiovisuales se les conceden ISBN, las normas de la Agencia Internacional del ISBN así lo indican y lo impiden.

3.2. Exportación

Por lo que se refiere a la exportación, la exportación está exenta de IVA y por tanto si se exporta en forma de servicios la devolución del IVA de esa exportación será de ahora en adelante del 4% y no del 21%.

3.3. licencias de contenido educativo

Por supuesto, cuando se comercializa en forma de licencia con una amplia temporalidad, digamos, un curso escolar, y en el que se modifica algún contenido, normalmente para actualizar, como pasa con los periódicos digitales que no son los mismos por la mañana que por la tarde, no dejan de ser libros o periódicos y por tanto tributan al 4%.

3.4. Bases de datos

Este es un tema más peliagudo, en principio las bases de datos no son libros porque las hay de mil cosas distintas, pero nuestras editoriales jurídicas hacen bases de datos de legislación o de jurisprudencia, para que me entendáis, el antiguo Aranzadi que está en todos los despachos de abogados y del que nadie nunca dudó que fuera un libro, ahora en vez de tardar un año en recibirlo, o en el caso de la jurisprudencia cuatro y cinco años, lo tenemos perfectamente actualizado y casi en tiempo real. Además, no solo ocurre con la legislación o la jurisprudencia sino con un trabajo editorial de cruces de información, conexiones o notas aclaratorias y a veces incluso con libros enteros.

Yo entiendo que en este caso particular de bases de datos, al margen de que deben tener su ISBN, deben considerarse un producto editorial, dado que lo realizan editoriales y por tanto debería incluirse en la expresión del artículo 2.a de la Ley 10/2007 de 22 de junio "*así como cualquier otra manifestación editorial*", por eso entiendo que si esa base de datos lo hace una empresa tecnológica que no se dedica a actividades editoriales de manera ordinaria, tendría que tributar al 21% y no al 4%, mientras que los editores en cuanto es una actividad ordinaria sería al 4%, aunque entiendo que este es el único punto que podría dar, a medio plazo, problemas.

Antonio Ma. Avila
Doctor en Derecho

ANEXO

Diferencias de redacciones

Antigua redacción.	Nueva redacción vigente a partir 23 abril 2020
<p>2.º Los libros, periódicos y revistas que no contengan única o fundamentalmente publicidad, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con estos bienes mediante precio único.</p> <p>Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.</p> <p>A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o	<p>2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.</p> <p>Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.</p> <p>A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o

musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 75 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número los álbumes, partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos.

revista con el que se entreguen conjuntamente.

- b) Los videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.

- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad **cuando más del 90 por ciento de los ingresos** que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos electrónicos